



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00311-00**

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por ERWIN EDUARDO DUARTE ROJAS en contra del DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL -COPER-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó el accionante:

1. Interpuso derecho de petición el 31 de marzo de 2021 ante el Comando de Personal – COPER- .
2. Hasta la fecha de interposición de la tutela no ha obtenido respuesta.

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutela su derecho de petición y se ordene al COPER contestar su solicitud.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 7 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar al accionado e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela y allegar las pruebas que creyeran pertinentes.

En la misma decisión se ordenó vincular al Comando de Personal COPER a la presente acción, para los mismos fines y dentro de idéntico término.

- 3.3 Mediante decisión del 14 de mayo de 2021 se vincular a la ESCUELA DE INFANTERÍA CANTÓN NORTE BOGOTÁ, CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE LA ESCUELA DE ARTILLERÍA CANTÓN SUR BOGOTÁ, CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CPMAS EJUPA ubicada en las instalaciones BASPC 30 de Cúcuta, SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, EJÉRCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para los mismos efectos indicados.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

4.1 DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL -COPER-

Señaló que, verificado el Sistema de Gestión Documental recibió petición del accionante en la cual solicita el reconocimiento del tiempo que estuvo privado de la libertad.

Afirmó que mediante oficio No. 2021313000683001 del 06 de abril de 2021, la Sección Jurídica de la Dirección de Personal, emitió respuesta a lo requerido por el accionante, documento que fue comunicado vía correo electrónico al e-mail eduardorojas75@live.com y que, en virtud de la presente acción envió nuevamente, el mensaje.

Solicitó rechazar la tutela por improcedente, dado que no ha conculcado derecho alguno del accionante.

Anexó copia de la respuesta enviada al solicitante de fecha 6 de abril de 2021 y prueba de envío de la respuesta al otro correo registrado por el peticionario en el escrito: srojas@gomezuruenaabogados.com (no se observa fecha).

En la respuesta emitida por esa dirección se le comunicó que no podía reconocérsele el tiempo que estuvo privado de la libertad, pues el beneficio no le fue otorgado durante el tiempo en que se encontraba activo en el Ejército Nacional.

4.2 ESCUELA DE INFANTERÍA CANTÓN NORTE BOGOTÁ

Dentro del término de traslado de la tutela guardó silencio.

4.3 CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE LA ESCUELA DE ARTILLERÍA CANTÓN SUR BOGOTÁ

Indicó que el competente para pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por el actor es el Director de Personal del Ejército Nacional, por lo cual solicitó la desvinculación de ese establecimiento de la acción constitucional, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

4.4 CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CPMAS EJUPA ubicada en las instalaciones BASPC 30 de Cúcuta

Señaló que el accionante estuvo privado de la libertad en ese establecimiento, en calidad de sindicado y fue beneficiado con Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada LTCA por estar acogido a la JEP.

Afirmó que no es competencia de la dirección de ese establecimiento la solicitud del accionante, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

Anexó certificado de tiempo de privación de la libertad del actor, boleta de libertad y providencia emitida por la JEP el 31 de julio de 2020.

4.5 SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Dentro del término de traslado de la tutela guardó silencio.

4.6 SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Dentro del término de traslado de la tutela guardó silencio.

4.7 EJÉRCITO NACIONAL

El día 18/05/2021 se recibió correo electrónico informando a este despacho que la vinculación fue redireccionada a los correos electrónicos de la Fuerza Nacional, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, según lo establecido en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

4.8 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dentro del término de traslado de la tutela guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL -COPER- o entidades vinculadas el derecho fundamental de petición del accionante?

Al respecto se encontró que la protección solicitada no será objeto de amparo, en la medida que se encontró acreditada la respuesta de fondo a las peticiones

incoadas por el accionante, por parte de la Dirección de Personal y el Comando de Personal -COPER- del Ejército Nacional.

3. Del derecho fundamental de petición

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En el sub judice se encuentra que, en el derecho de petición aportado como anexo a la acción, de fecha 31 de marzo de 2021, el accionante solicitó ante el DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL incluir en su hoja de servicio el tiempo que cotizó al sistema de seguridad social mientras estuvo privado de la libertad.

Memórese, en este punto, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Analizado el contenido de la petición y las manifestaciones efectuadas por la entidad accionada, en respuesta a la tutela, este despacho advierte que fue emitida contestación a las peticiones del accionante y fueron comunicadas a las direcciones electrónicas por él proporcionadas, según lo aportado como anexo a la réplica de la tutela.

Observa el despacho que el COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL resolvió la petición del accionante de fondo y le fue comunicada la respuesta a al correo electrónico eduardorojas75@live.com el 6 de abril de 2021 y, posteriormente, con ocasión de la presente acción, nuevamente la remitió al correo electrónico srojas@gomezuruenaabogados.com, según soporte de envío que se adjuntó en el que, si bien no se observa fecha, sino solamente hora 9:45 a.m., ha de tenerse por cierto que se envió, en aplicación del principio de buena fe que se presume de todas las actuaciones de las entidades del Estado y de los particulares, de conformidad con el art. 83 constitucional.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la parte accionada, basta concluir que cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser claras, concretas, de fondo, aunado a que le fue comunicada al accionante. Téngase en cuenta que, aunque no se accede a sus pedimentos, en la respuesta de fondo emitida por el Comando de Personal-Dirección de Personal se le informó que no podía accederse a sus peticiones, como quiera que su libertad no se produjo cuando se encontraba activo en el servicio, requisito que está contenido en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, para este tipo de reconocimientos.

Memórese en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: “[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional no está llamada a prosperar, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, por parte del COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL, lo que palmariamente indica la inexistencia de la vulneración del derecho de petición del titular del mismo.

En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional peticionado y, dado que tampoco se advierte que las entidades convocadas hayan vulnerado el derecho de petición del actor, de conformidad con lo expuesto, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

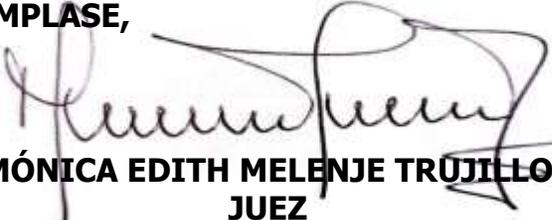
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante ERWIN EDUARDO DUARTE ROJAS, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

³ Corte Constitucional. T-369/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. 27/06/2013.